

**TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

JUICIO DE NULIDAD: 444/2016

ACTORA: ***.**

**AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE
VIALIDAD Y TRANSPORTE ahora SECRETARIA DE
MOVILIDAD DEL ESTADO; DIRECTOR DE
TRÁNSITO DEL ESTADO, ahora DIRECTOR
GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL Y JEFE
OPERATIVO DE TRÁNSITO DEL ESTADO (AHORA
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA
POLICÍA VIAL ESTATAL CON RESIDENCIA EN LA
VILLA DE ETLA, OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 14 CATORCE DE ENERO DE 2020 DOS MIL
VEINTE. -----**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número 444/2016,
promovido por ***** en contra del SECRETARIO DE VIALIDAD Y
TRANSPORTE ahora SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL PODER EJECUTIVO;
DIRECTOR DE TRÁNSITO DEL ESTADO ahora DIRECTOR GENERAL DE LA
POLICÍA VIAL ESTATAL DE OAXACA Y JEFE OPERATIVO DE TRÁNSITO DEL
ESTADO ahora DELEGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL
ESTATAL CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE ETLA, OAXACA:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por acuerdo 25 veinticinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se
admitió la demanda interpuesta por ***** , quien por su propio derecho
demandó la **resolución negativa ficta** de su escrito que 14 catorce de mayo de
2007 dos mil siete, que se los imputó al *Secretario de Vialidad y Transporte del
Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, (autoridad sustituta del Coordinador General
del Transporte del Gobierno del Estado)*, asimismo demandó al *Director de Tránsito
del Estado de Oaxaca (ahora Director General de la Policía Vial Estatal)* y al *Jefe
Operativo de Transito del Estado, (ahora Delegado de la Dirección General de la
Policía Vial Estatal, con residencia en la Villa de Etlá, Oaxaca, a quienes les
demanda la orden verbal para detener, infraccionar, retener o remitir a un encierro el
vehículo marca Nissan, tipo Tsuru Modelo 2005 dos mil cinco, motor *****,
con número de serie ***** , con el que la promovente manifiesta que presta el
servicio público de taxi, en la población de Magdalena Apazco, Etlá, Oaxaca. Y con
copia de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a las
autoridades demandadas, para que produjeran su contestación en el término de ley,
apercibidos que de no hacerlo, se declararía precluido su derecho, y se les tendría
por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. -*

SEGUNDO. Mediante acuerdo de 11 once de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al Director General de la Policía Vial Estatal, antes Director de Tránsito del Estado y al Jefe de Operativo de Tránsito del Estado, ahora delegado de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, con residencia en la Villa de Etla, Oaxaca, contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. (determinación que fue confirmada mediante resolución de 07 siete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, en el recurso 517/2017)

Por otra parte, se tuvo al director jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado, contestando la demanda, haciendo valer sus argumentos y defensas, así mismo, se les tuvo ofreciendo pruebas por parte de su representada.

Por último, se le concedió el plazo a la parte actora, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación, ampliara su demanda, apercibida que de no hacerlo, se declararía la preclusión de su derecho. - - - - -

TERCERO. Con fecha 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete, ante la falta de ampliación de demanda, se le declaró precluído el derecho a la actora para ampliar la demanda.

Se requirió a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a la contestación que realizó el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, relativo a la imposibilidad de exhibir copias certificadas del acta de reunión o mesa de trabajo de 27 veintisiete de mayo de 2006 dos mil seis.

También se requirió a la actora exhibiera original de documentos que el citado director ofreció como prueba. - - - - -

CUARTO. El 10 diez de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la actora interponiendo incidente de nulidad de notificaciones. (incidente que se resolvió el 1 uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, que se declaró procedente, por lo que se ordenó a la actuaria adscrita, notificara a la parte actora el acuerdo de 11 once de noviembre de dos mil dieciséis. - - - - -

QUINTO. Por acuerdo de 26 veintiséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la actora ampliando la demanda, por lo que con la copia de la ampliación a la demanda, se ordenó correr traslado a la directora jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, para que contestara la ampliación de la demanda.

Por otra parte, se requirió a la parte actora, para que exhibiera documentos originales que ofreció como prueba en la ampliación de demanda. - - - - -

SEXTO. El 6 seis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento a las partes del presente juicio, el decreto 786 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por el que se derogó el artículo 111 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado y se adicionó el 114 Quáter de la misma, norma que prevé la creación y facultades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así también que el decreto citado establece la reestructuración y transferencia de los recursos humanos, financieros y materiales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas al nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. - - - - -

SÉPTIMO. Por auto de 9 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al director jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado, se tuvo acreditando su personalidad, y contestando la ampliación de la demanda del actor, haciendo valer sus argumentos y defensas.

Así también, se tuvo a la actora, atendiendo al requerimiento que se le hizo, manifestando que no tiene en su poder los documentos originales que le fueron solicitados en autos, ya que dichos documentos se encuentran en la Secretaría de Vialidad y Transporte ahora Secretaría de Movilidad del Estado, por lo que se requirió al director jurídico antes citado, manifestara lo que a sus derechos conviniera. - - - - -

OCTAVO. El 8 ocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la persona que se ostentó como director jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado, desahogando la vista que se le dio mediante acuerdo de 9 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho, y virtud de que no aportó elemento de prueba para desvirtuar la imposibilidad de la parte actora para exhibir el original, ni tampoco consta en autos pruebas o indicios de la misma de que el actor tenga en su poder el documento en comento, no se desahogó la prueba de cotejo ofrecida por el entonces director jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo.

Por último, se señaló fecha para la audiencia final. - - - - -

NOVENO. La audiencia final se celebró el 21 veintiuno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; se abrió el periodo de alegatos y el secretario de acuerdos dio cuenta que ninguna de las partes presentó escrito de alegatos, y se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se dicta. - - - - -

DÉCIMO. Por auto de 8 ocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo al director jurídico de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado, interponiendo recurso de revisión en contra del acuerdo de 8 ocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, mismo que fue resuelto el 4 cuatro de julio del mismo año, en el que fue desechado por improcedente. - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 81, 82 fracción I, 92, 96, fracción V, y 115 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, (normas vigentes al inicio de este juicio), por tratarse de un acto atribuido a autoridad administrativa de carácter estatal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, (norma vigente al inicio del presente juicio) ya que la actora ***** demandó por su propio derecho y la autoridad demandada, director jurídico de la Secretaría de Movilidad, autoridad que sustituyó a la Secretaría de Vialidad y Transporte, exhibió copia certificada del documento en donde consta su nombramiento y toma de protesta de ley, documento que al ser cotejado con su original por un servidor público, en ejercicio de sus funciones, se les concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley citada. - - - - -

TERCERO. ***** , acudió a este tribunal a solicitar la nulidad de la negativa ficta emitida por la SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO hoy SECRETARÍA DE MOVILIDAD, con motivo de diferentes solicitudes relativas al acuerdo de concesión con el que se ostenta en su calidad de concesionaria, con el fin de que este órgano jurisdiccional, resuelva sobre el fondo de lo solicitado a la demandada autoridad administrativa. Por otra parte, también señala actos emitidos por el Jefe Operativo de Tránsito del Estado de Etlá, Oaxaca y del Director de Tránsito del Estado, actualmente con el nombre de Director General de la Policía Vial Estatal con motivo de las detenciones de su vehículo de motor de que fue objeto.

Causales de improcedencia y Sobreseimiento. Siendo las causales de improcedencia y sobreseimiento, de estudio previo y forzoso por esta resolutoria antes del estudio del fondo del asunto por ser de interés público y disponerlo así el artículo 131 IN FINE de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente a la fecha de la presentación de la demanda. Procedo a realizar de oficio el estudio respecto del segundo acto impugnado relativo a las detenciones del vehículo de motor de su propiedad, de la lectura del escrito inicial de demanda, toda vez que, resulta una expresión imprecisa las detenciones que dice, fue objeto en el pasado, pues refiere *“múltiples ocasiones fue detenido por elementos de tránsito del Estado y Policía Estatal, ... por lo que en algunas ocasiones me han dejado ir y en otras, han*

remitido mi taxi a un encierro. Estos actos siguen siendo realizados por las referidas autoridades; bajo el argumento que solo cumplen con las órdenes giradas por el Jefe Operativo de Tránsito del Estado; causándome con ello, serios agravios al detener mi unidad, pues como ya he expresado es el único medio de sostener a mi familia; por todo lo anterior, es claro, que ante dichas omisiones ... (pasa a otro tema)."

Esta manifestación queda inconclusa, pues de forma lacónica afirma que estos actos se siguen realizando sin explicar tiempo, modo lugar y circunstancias precisas; y se desvía al tema de la negativa ficta de las peticiones antes descritas. En la ampliación de su demanda, no aporta mayores datos, con lo que se, advierte que lo hace sólo para solicitar la suspensión de la supuesta detención, para el efecto de permitirle circular un vehículo que preste el servicio de transporte sin placas, lo que contraviene tanto a la Ley de Tránsito Reformada, a su posterior ley de Transporte y la actual Ley de Movilidad. Por otra parte, además de no haber aportado ningún dato, prueba o testimonio de dichos actos, resulta increíble que esté circulando un vehículo que tiene más de 10 diez años de antigüedad a la fecha de la presentación de la demanda, en un servicio público de transporte de pasajeros cuyo desgaste es muy alto, lo que lleva a concluir que se estaría deteniendo el vehículo, no sólo por falta de placas por determinarlo así la legislación correspondiente, sino también por tener un modelo mayor de 5 cinco años de antigüedad. Y al ser prohibiciones de la Ley, no es posible impedir a las autoridades que cumplan con su trabajo, pues para ello, no requieren órdenes verbales, sino es obligado el estricto cumplimiento de la ley, de detener cualquier vehículo que circule sin placas, a mayor razón de aquellos que prestan el servicio de transporte de pasajeros en su modalidad de taxi, aunado a la antigüedad del vehículo con el que se pretende prestar tal servicio, requiere el alta del mismo para que respalde la seguridad mecánica con que debe operar tal servicio. Así que, al resultar muy lacónica e incompleta la expresión que el actor hace en su demanda con respecto a este concepto de impugnación sobre la detención de su vehículo de motor, y al no advertirse de autos ninguna prueba al respecto, estamos ante la *inexistencia de los actos de detención vigentes que permitan su estudio*, y que aduce el demandante de forma por demás vaga, lo que impide entrar al estudio del fondo del asunto. Surge la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio según lo previsto por los artículos 131 fracción IX y 132 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente a la fecha de presentación de la demanda. Por tal motivo de **SOBRESEERSE** en el juicio respecto de los actos de detención y despojo de vehículo atribuidos al Jefe Operativo de Tránsito del Estado en Etlá, Oaxaca y del Director de Tránsito del Estado, actualmente con el nombre de Director General de la Policía Vial Estatal. - - - - -

CUARTO. Configuración de la negativa ficta. Se procede a contabilizar el tiempo por el que la autoridad demandada, ha guardado silencio respecto de las peticiones sobre a) otorgamiento de boleta de certeza jurídica, b) el oficio de emplacamiento a través de la reposición de alta de vehículo, y c) La orden de

publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, respecto del acuerdo de concesión que acompaña el actor al presente juicio. En virtud de que, para la configuración de la negativa ficta, basta hacer el cómputo entre la fecha de presentación de una petición con el tiempo transcurrido hasta la presentación de la demanda para el efecto de revisar si ha transcurrido el tiempo señalado en la ley particular del acto que rige el término para la contestación o el plazo que a falta de aquél señala la Ley de Justicia Administrativa consistente en noventa días naturales, según lo dispone el artículo 96 fracción V del citado cuerpo jurídico. Así que, en foja 18 dieciocho del presente expediente, que hace prueba plena de acuerdo al artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa aplicable a la fecha de la presentación de la demanda; consta la solicitud de fecha 14 catorce de mayo del 2007 dos mil siete, pide a la demandada, la constancia o boleta de certeza jurídica en papel oficial del acuerdo de concesión número 18927, de fecha 30 de noviembre de 2004 dos mil cuatro, la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del título de concesión, la expedición del oficio de emplacamiento mediante la reposición de la alta vehicular; así que de esa fecha a la en la que se presentó la demanda; es decir, el 24 veinticuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, **han transcurrido 12 doce años**, un excesivo tiempo sin obtener la respuesta. En consecuencia, al haber transcurrido más de noventa días entre las fechas de presentación de los escritos del aquí actor ante la autoridad y de la recepción de la demanda ante este Tribunal, sin que la autoridad demandada le diera respuesta; es inconcuso que **SE CONFIGURÓ** la resolución negativa ficta conforme a lo dispuesto por el artículo 96 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia por contradicción de tesis, con número de Registro 173.736, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Diciembre de 2006, visible en la página 204, bajo el rubro y texto siguientes:

“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de

los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley”.

En ese contexto, al haber quedado acreditada la configuración de la resolución negativa ficta, esta Juzgadora se encuentra obligada al estudio de fondo de la ilegalidad o validez de dichas resoluciones, con fundamento en lo ordenado en el artículo 150, última parte que disponía la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia por Contradicción, con número 165/2006, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis; bajo el rubro y texto siguiente:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.(Énfasis añadido)

LITIS. Con el fin de resolver el fondo del asunto como lo indican los criterios jurisprudenciales, antes transcritos se procede a la fijación de la Litis del juicio tomando en consideración, lo expuesto por la parte actora en cuanto a los conceptos de impugnación que expone en su demanda, en el sentido de que para la regularización de su concesión, se ajustó a los decretos 18, 24 y 48 del Gobierno del Estado, publicados en el Periódico Oficial del Estado, con fechas, 11 once de mayo de 2006 dos mil seis, 17 diecisiete de marzo de 2007 dos mil siete, y primero de diciembre de 2007 dos mil siete, y adujo que no pudo emplacar su vehículo debido a la paralización de los trámite ordenada en esos decretos, que se apersonó a la reunión regional presentando sus documentos para su revisión en los términos del acuerdo gubernamental número 18 como lo acredita con el acuse de recibo exhibido con la demanda, que con fecha 14 catorce de mayo de 2007 dos mil siete, solicitó al Coordinador General del Transporte la expedición de la boleta de certeza jurídica, que la negativa ficta no se encuentra fundada ni motivada y que él cumplió con lo dispuesto por los artículos 93 y 94 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada,

así como con los decretos emitidos por el Gobernador en turno para la regularización de su concesión, sin tener respuesta hasta la fecha de su presentación. En la ampliación de su demanda manifiesta que: en la contestación de la autoridad demandada viene a ser una negativa expresa que sin ningún sustento le niega la regularización de su concesión. Que la negativa expresa es infundada e incumple con lo dispuesto por el artículo 7 fracciones V, VI y VII de la ley de Justicia Administrativa, al contener manifestaciones subjetivas ya que su concesión fue emitida por **término definitivo** como lo acredita con la copia certificada de su concesión exhibida con la demanda. Que no es apócrifa. Que tiene probado que acudió a la reunión regional de fecha 27 veintisiete de mayo del 2006 dos mil seis, realizada en la Villa de Etla, Oaxaca, de acuerdo al sello de acuse del escrito exhibido que dice: se anexa concesión y expediente.

A esto la autoridad, le niega toda categoría de concesionario por no constar ningún expediente administrativo a su nombre, dentro de sus archivos oficiales ni el registro de su concesión. Que la copia certificada por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Transporte, es infundada ya que dicho Director de la Unidad Jurídica, carecía de facultades para ello, que *no cumplió con el inicio de operaciones* a que obliga la misma concesión en la cláusula sexta del acuerdo de concesión. Que un año después de la concesión inició operaciones. Que con fecha once de enero de 2008 dos mil ocho *se derogaron los acuerdos* sobre la regularización de las concesiones, lo que le impide actualmente expedir la boleta de certeza jurídica solicitada. Que se ordenó la suspensión de los trámites de concesiones otorgadas hasta el 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, quedando sujetos a revisión y regularización debido a que: *se requería guardar un equilibrio entre la prestación del servicio de transporte y la demanda del mismo pues se encontraba excesivamente cubierta, pues la oferta excedía a la demanda de los usuarios... a efecto de no saturar las vialidades...*". Continúa explicando las razones jurídicas de la expedición de los demás decretos gubernamentales que fueron expedidos para la regularización de concesiones ya comentada. Que la antigüedad del vehículo con el que pretende prestar el servicio tiene una antigüedad mayor de cinco años y para el efecto señala una serie de dispositivos jurídicos que se violan con ello.

Como puede advertirse, el sustento de las prestaciones demandadas, como bien lo señala la demandada, se basan en decretos gubernamentales ya derogados, es decir, no existen ya en la vida jurídica del Estado de Oaxaca para su aplicación. Pero como constan en autos, que las peticiones reclamadas se realizaron previamente al derogamiento de los decretos, habría que ver su procedencia y para ello, el método de interpretación de tales decretos, se usará el método histórico, el funcional y el sistemático, con motivo de las manifestaciones de la autoridad demandada, de señalar como apócrifo el acuerdo de concesión, la inexistencia del acuerdo original con las firmas del Gobernador y Secretaria de Transporte el original,

la falta de registro del título, la falta de facultades de quien certifica la fotocopia del acuerdo y la excesiva oferta de servicio en relación con la demanda de parte de los usuarios. La hermenéutica jurídica obliga a estas interpretaciones debido a que se debe conocer el contexto socioeconómico y político que provocaron los decretos que hoy sustentan las pretensiones del actor, así como armonizar todas las normas que rigen esta actividad, pues han sido materia de múltiples reformas; y por otra parte, la cláusula tercera de las concesiones otorgadas en esa misma fecha 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, claramente condicionan a que aún, estando en vigor la concesión se encuentra sujeta a las nuevas disposiciones que se vayan dictando.

En primer término, es de llamar la atención que alguien abandone 12 doce años su trámite, incluso a 8 ocho años de derogados los decretos en que basa su acción, viene a exigir por la vía judicial una respuesta cuyo máximo término son 90 noventa días naturales, máxime que como lo expresa en la demanda es el único medio de subsistencia con el que cuenta. Y, en segundo lugar, que un vehículo preste de forma continua e ininterrumpidamente por más de 14 CATORCE AÑOS, en el mismo vehículo *marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 2005, motor ***** SERIE ******, *capacidad 5 pasajeros*, y todavía circule : “...que por ello, le he venido explotando de forma personal, continua e ininterrumpidamente en un vehículo de mi propiedad, ya que en un inicio la Coordinación de transporte me autorizó el alta de unidad respecto del vehículo *marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 2005, motor ***** SERIE ******, *capacidad 5 pasajeros*.” . No hay posibilidades físicas y materiales que un vehículo con tal antigüedad y prestando este servicio de transporte de forma diaria e ininterrumpida, esté hoy en condiciones de seguir dando ese servicio. Previo al estudio de la Litis, destaco tales conceptos debido a la imposibilidad de que puedan pasar inadvertidos para esta juzgadora estas afirmaciones de la actora que está obligada a conducirse con verdad en el juicio desde su primera exposición en la demanda. Con fundamento en el artículo 9 apartado B de la Carta de Derechos y Obligaciones de los Usuarios de la Justicia Administrativa en el Estado de Oaxaca, publicada 28 de mayo de 2011.

Por otra parte, le asiste la razón a la autoridad demandada, respecto de que incumplió con lo dispuesto en la cláusula sexta del título de concesión respecto al plazo de sesenta días para el inicio de operaciones, advirtiendo que la fecha del inicio de operaciones que exhibió con su demanda la parte actora, visible a foja 14 catorce del expediente, cuya alta de unidad se expidió con fecha 20 veinte de diciembre del 2005, (visible a foja 14 catorce) de este sumario; documento que hace plena prueba por estar emitido por una autoridad administrativa en los términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, que en dicho documento se señala que el 20 veinte de diciembre de 2005 dos mil cinco, se le dio el alta a un vehículo modelo 2005, esto quiere decir que cuando se le otorgó la concesión,

carecía de vehículo para prestar el servicio, lo que implica que hasta un año después que obtuvo el alta pudo circular y con ello, incumplió con la cláusula sexta de la concesión que otorga un plazo improrrogable de sesenta días para el inicio de operaciones. Incluso la fecha de la factura es determinante, 16 dieciséis de febrero de 2005 dos mil cinco, visible a foja 19 diecinueve de este sumario. No pudo circular hasta que tuvo vehículo.

En el decreto 18 ya referido se explican los motivos que dieron origen a los decretos gubernamentales en que se apoya la petición de la hoy demandante:

Que el Gobernador Ulises Ruiz Ortiz, al inicio de su administración, advirtió un gran número de concesiones que se había otorgado principalmente el 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, y tal como lo señala en el considerando del decreto número 18 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha once de mayo de 2006, en su considerando cuarto dice:

“Que con el objeto de establecer un equilibrio entre la prestación del servicio y la necesidad de los usuarios para trasladarse de un lugar a otro, según estudios técnicos realizados, la necesidad del transporte se encuentra excesivamente cubierta, tomando en cuenta que actualmente la oferta del transporte supera la demanda de los usuarios de este servicio.....es necesario suspender temporalmente el trámite administrativo de las concesiones...”

Es de esta forma que surgen las revisiones regionales y se regularizan un buen número de concesiones; sin embargo, con fecha once de enero de 2008 dos mil ocho, se consideró por acuerdo gubernamental publicado en la citada fecha que ya se habían regularizado los que así correspondió y retirado de la circulación a aquellos que no cumplían con los requisitos. Este decreto número de fecha once de enero de 2008 dos mil ocho, es una norma de carácter general, es decir, tiene el valor jurídico de una norma administrativa debidamente publicada y circulada, por lo que no necesita probarse, en cambio quien se apersona a un tribunal como es este caso, y manifiesta que acudió a la reunión de regularización y presentó sus documentos, y que en doce años, no se le ha dado respuesta, sus pruebas deben ser contundentes para desmentir lo afirmado en tal decreto, o sea, probar que en verdad entregó toda la documentación que para tal efecto la ley señala y en el caso, el escrito denominado acuse de recibo de tales peticiones, visible a foja 17 diecisiete de este sumario, es una copia a color con el sello azul que contiene la fecha 27 veintisiete de mayo 2006 dos mil seis, en tinta señala fue recibido a las 13:10 hs, hay una rúbrica junto a la hora de recibido y más abajo del sello, sin firma tiene una leyenda con bolígrafo que dice *“Exhibe copia de Concesión y expediente”*, este documento privado con sello fechador, debió contener una lista de los documentos anexos o como lo han hecho otros demandante de los mismos actos, exhiben copia

de uno por uno de los documentos exhibidos, demostrando por lo menos que existieron. Y en el siguiente escrito con sello de acuse de recibido en el que solicitó su constancia de alta, la publicación de su concesión, mas NO LA RENOVACIÓN de la concesión, pues como lo señala en la ampliación de su demanda, no necesita renovación porque *fue otorgada la concesión por tiempo definitivo*. Estos dos escritos quedan a la prudente y razonada apreciación del juzgador, esto con fundamento en el artículo 173 fracción II de la ley de Justicia Administrativa vigente a la fecha de presentación de la demanda. Y Las razones expresadas respecto de que no es convincente que de una forma general al recibir la documentación con el escrito de apersonamiento antes señalado, sin detallar los documentos recibidos como es la tradición jurídica del sistema mexicano, sólo dice se exhibe copia de la concesión y expediente. Eso no hace constancia de qué documentos entregó y si estos cumplen los requisitos, lo que impide su estudio.

Por otra parte, la concesión de la hoy actora de este juicio, caducó de pleno derecho en los términos del artículo del artículo 25 fracción III de la Ley de Tránsito Reformada, legislación que rigió el otorgamiento de la citada concesión. Ya que no existen las concesiones **INDEFINIDAS**, ni la Ley de Tránsito Reformada, ni las posteriores leyes que rigen las concesiones de transporte público de pasajeros en su modalidad de taxi, ni de otra especie, consideran concesiones definitivas, que en el fondo quisieron decir indefinidas, porque lo definitivo, es a plazo cierto y no se lo pusieron, pero esa laguna la integra la propia ley al otorgar el plazo de cinco años, inicialmente en la ley que rigió el otorgamiento y actualmente hay plazos de diez años, pero siempre tiene un plazo establecido por ser así la naturaleza jurídica de las concesiones, a saber, son; PERSONALES (o sea intransferibles), TEMPORALES (plazo forzoso) Y REVOCABLES (que la autoridad que delega la función o servicio, puede revertirlas o sea revocarlas).

Así que esta concesión fue expedida fuera de la ley. Es ilegal y no puede representar como concesionaria a su detentadora. Debido a que la Ley de Tránsito Reformada vigente a la fecha de la expedición del documento con el que se ostenta como concesionaria el hoy actora, violenta en artículo 24 de dicha ley, que al texto dice:

“Artículo 24.- En las concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga, se precisará, previa aprobación del Ejecutivo del Estado:

*I.- En tiempo por el que se otorgue la concesión o permiso, según la naturaleza y circunstancias del servicio, **pero nunca de un plazo mayor de CINCO AÑOS**, que puede ser prórrogado. (énfasis añadido).*

Esto quiere decir, que jurídicamente no existen las concesiones por plazo indefinido y menos por un definido sin término. El plazo que la ley señalaba (artículo 24 antes citado), en ese tiempo para la expedición de concesiones para el servicio público de transporte en su modalidad de taxi, era de CINCO AÑOS, los cuales vencieron el 30 treinta de noviembre de 2009 dos mil nueve.

Esto es así, porque el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, en lo que se refiere a la extinción del acto administrativo, señala:

“Artículo 9.- El acto administrativo de carácter individual se *extingue de pleno derecho*, por las siguientes causas:

I. Cuando se cumpla la finalidad o se concluya el plazo por el que fue expedido...II...III.

Al efecto dice la doctrina, respecto de los plazos, dice:

“...Plazo : El plazo o término (dies) es "un acontecimiento futuro y cierto de cuyo advenimiento depende que un derecho se haga exigible (dies a quo) o deje de serlo (dies ad quem)".

Por ello, la redacción del proemio de la concesión en estudio es un contrasentido, y un engaño, al no estar prevista en la ley. Dice: “EN LA INTELIGENCIA QUE LA PRESENTE CONCESIÓN NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO YA QUE ES POR TIEMPO DEFINITIVO, RAZÓN POR LA CUAL NO HABRÁ RENOVACIÓN DE LA MISMA”. Se pretendió decir que era vitalicia, contraria a su naturaleza jurídica y no prevista en ley. Se dice vitalicia porque son las concesiones derechos personalísimos. Estas concesiones, producto de la ineficiencia y corrupción de los servidores públicos de ese momento, por haber sido público y notorio que no necesita probarse por el amplio conocimiento en periódicos locales y nacionales que así lo publicaron.

“LA JORNADA. *jueves 11 de mayo de 2006 → Estados → Acusan a ex funcionarios de Murat de corrupción con permisos de transporte*
Catean domicilios de ex asesora del gobierno estatal y de su padre en busca de pruebas

Acusan a ex funcionarios de Murat de corrupción con permisos de transporte.

La Procuraduría de Justicia del estado niega venganza política; los acusados están prófugos

OCTAVIO VELEZ Y ENRIQUE MENDEZ CORRESPONSAL Y REPORTERO”
Oaxaca, Oax., 10 de mayo. Un juez penal giró órdenes de aprehensión contra Aurora López Acevedo, ex asesora del gobierno estatal, y dos de sus colaboradores

Además de López Acevedo, Horacio Sainz Castro y Eduardo Alberto Franco, ex director de Transporte y ex jefe del departamento jurídico, respectivamente, están acusados de al menos 3 mil 500 irregularidades en la entrega de concesiones del transporte colectivo, muchas con documentos falsos, detalló la procuradora.

La procuradora descartó que el procedimiento judicial tenga móviles políticos, pues "se encontraron evidencias de la alteración de documentos y falsificación de firmas en el otorgamiento de concesiones de transporte, en perjuicio de la institución, aprovechando el cargo", comentó.

En atención al mandato del juez séptimo de lo penal, la Unidad Modelo de Intervención Táctica de la policía ministerial del estado cateó domicilios de López Acevedo y de su padre para recabar pruebas de las imputaciones.

Caña Cadeza dijo que la UMIT no ha detenido a ninguno de los tres ex funcionarios, quienes se encuentran prófugos, pero extraoficialmente se informó que Alberto Franco y Sainz Castro habrían sido detenidos e internados en la penitenciaría central de Santa María Ixcotel, y más tarde liberados bajo fianza.

Juan José González Davar, titular de la Contraloría estatal, dijo que esa dependencia detectó "probables irregularidades" en el área de concesiones de la Coordinación del Transporte "y por normatividad fueron hechas del conocimiento" de la procuraduría local, "que en el ejercicio de sus atribuciones ha llevado a cabo las investigaciones para deslindar responsabilidades contra quien o quienes resulten responsables".

La Contraloría del Estado ha encontrado 800 concesiones de taxi con la firma falsificada del ex gobernador José Murat, informó Gonzalo Ruiz Cerón, coordinador de Transporte (Cotran).

Indicó que apenas han sido revisados más de 5 mil expedientes que dejaron Aurora López Acevedo, Horacio Sainz Castro y Eduardo Alberto Franco.

Ruiz Cerón detalló que líderes taxistas agraviados con la falsificación de concesiones informaron que por cada título los interesados desembolsaron de 30 mil a 150 mil pesos. Por ello, los tres ex funcionarios habrían obtenido ganancias por alrededor de 120 millones de pesos.

El coordinador de Transporte agregó que la Contraloría revisó expedientes comprendidos entre 1999 y los tres primeros meses de 2006, antes de que Aurora López fuera relevada por el gobernador Ulises Ruiz. Anunció que una vez libradas las órdenes de aprehensión, la Cotran revisa de cuando era titular de la Coordinación de Transporte, por los delitos de falsificación de documentos y abuso de autoridad, informó la procuradora general de Justicia, Lizbeth Caña Cadeza.

LA JORNADA.

"Viernes 12 de mayo de 2006- Estados- Buscan en 5 entidades a prófugos de Oaxaca

Detienen concesiones de transporte e investigan las otorgadas por los ex funcionarios

"Buscan en 5 entidades a prófugos de Oaxaca

OCTAVIO VELEZ ASCENCIO CORRESPONSAL

Oaxaca, Oax., 11 de mayo. La Procuraduría General de Justicia del estado (PGJE) pidió apoyo a sus similares del Distrito Federal, estado de México, Querétaro, Puebla y Tlaxcala para encontrar y detener a Aurora López Acevedo, Eduardo Alberto Franco y Horacio Sainz Castro, ex funcionarios estatales acusados de falsificación de documentos y abuso de autoridad por otorgar miles de concesiones irregulares de transporte colectivo.

Ante las anomalías detectadas, el gobernador Ulises Ruiz Ortiz emitió un decreto para suspender indefinidamente el otorgamiento de concesiones y permisos para la explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga. Además, dispuso la revisión de todos los títulos de

concesión otorgados hasta el 30 de noviembre de 2004 en un plazo de 60 días para cotejar los requisitos exigidos y las firmas contenidas. Si se detectan irregularidades se notificará a la PGJE y se cancelarán los permisos en forma definitiva.

La dependencia solicitó ayuda a las entidades mencionadas luego de recibir informes de que ahí podrían encontrarse la ex coordinadora de Transporte, Aurora López Acevedo, y sus ex colaboradores Eduardo Alberto Franco y Horacio Sainz Castro, informó el director de la policía ministerial del estado, Manuel Moreno Rivas.

Añadió que se investiga el origen de cuatro residencias propiedad de Aurora López en la ciudad de México, donde también tendrían inmuebles el ex director de Transporte, Horacio Sainz, y el ex jefe del departamento jurídico de la Coordinación de Transporte, Eduardo Alberto Franco, sobrino del senador priísta Jorge Franco Jiménez y primo del secretario de Gobierno de Oaxaca, Jorge Franco Vargas.

Moreno Rivas destacó que la policía cateará 10 propiedades de la ex funcionaria, así como las oficinas de su línea de autobuses urbanos en esta ciudad, en busca de pruebas.

La procuradora de Justicia, Rosa Lizbeth Caña, no descartó solicitar la intervención de la Interpol, de comprobarse que los indiciados están fuera de México.

Por medio de su abogado, Gerardo López Thomas, los acusados promovieron el amparo 533/2006 en el juzgado quinto de distrito del estado para evitar ser detenidos.

Según el proceso penal 64/2006, con sede en el juzgado séptimo de lo penal, López Acevedo y sus colaboradores habrían extendido concesiones con la firma del ex gobernador José Murat Casab escaneada o falsificada a puño.

El actual titular de la Coordinación del Transporte, Gonzalo Ruiz Cerón, dio a conocer que la Secretaría de la Contraloría ha encontrado en una auditoría 6 mil concesiones con firmas escaneadas y otras 2 mil con firmas falsas hechas a mano, por cada una de las cuales se habrían cobrado ilícitamente hasta 70 mil pesos.

En entrevista, Ruiz Cerón dijo desconocer si la PGJE llamaría a declarar a Murat Casab. "No sabría decir. Los asuntos netamente legales, jurídicos, los tiene la procuraduría", respondió.

Añadió que por órdenes de Ulises Ruiz Ortiz la Secretaría de la Contraloría y la Coordinación del Transporte revisarán las aproximadamente 30 mil concesiones de taxis otorgadas en sexenios anteriores, incluidas las entregadas a ex funcionarios, guardaespaldas y periodistas.

La procuradora Caña Cadeza destacó que la PGJE investiga si existen más concesiones con documentos falsos y más involucrados.

Mencionó que la orden de aprehensión dictada por el juzgado séptimo de lo penal, a petición expresa de la PGJE, "es un mensaje claro para cualquier servidor público", pues "cualquiera está expuesto a ser investigado, consignado y procesado si incurre en algún ilícito".

Rosa Lizbeth Caña rechazó la versión de que Horacio Sainz y Eduardo Alberto Franco habían sido detenidos la noche del martes y presentados en la PGJE, pero liberados por "órdenes de arriba".

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 74/2006, tesis en materia común, con número de registro 174899, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 963, que a la letra dice;

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.*

En este contexto, es de advertirse la irregularidad e ilegalidad en el otorgamiento de las concesiones otorgadas en el año 2004 dos mil cuatro y las razones y motivos por la que se emitieron los decretos gubernamentales números 18, 24 y 48 antes comentados, mismos que ordenaron la suspensión del trámite que se encontraba pendiente de dichas concesiones y su regularización. También se advierte que la regularización duró un período y una vez concluido se derogaron los decretos. También quedó evidente en este juicio, la ilegalidad del título de concesión al contener una disposición contraria a la ley y a la naturaleza jurídica de las concesiones, el decretar en el acuerdo correspondiente que se otorgaba por tiempo “definitivo”, pretendiendo decir indefinido o vitalicio, debido a que con toda claridad dice que no queda sujeta a renovación y eso no existe en ninguna de las leyes de Tránsito Reformada ni en la de Transporte o de Movilidad actual. Se trata de una concesión que en el momento de su expedición, sólo podía emitirse por CINCO AÑOS, los que concluyeron el 30 de noviembre de 2009. Sin que la hoy actora acudiera a la Secretaría de Transporte, hoy de Movilidad, a solicitar la renovación, lo que implica su caducidad de pleno derecho establecido en el artículo 25 fracción III en relación con el artículo 24 fracción I de la Ley de Tránsito Reformada, vigente a la fecha de su expedición. Lo que nos lleva a la conclusión de que se trató de una concesión ilegal y aunado a ello, en el supuesto de que fuera legal, está **caduca de pleno derecho**. Debido a que no se puede alegar ignorancia del derecho para el cumplimiento de una obligación impuesta en la ley que rige a las concesiones de pedir la renovación previo al vencimiento del plazo legal.

Por todo lo anterior, la autoridad demandada, Secretario de Vialidad y Transporte hoy Secretaría de Movilidad del Estado, tiene toda la razón de negar la regularización solicitada por la parte actora de este juicio, al no estar vigente el acuerdo de la concesión del servicio de transporte público con el que se ostenta la actora y por otra parte, tratarse de un documento ilegal e ineficaz, por las razones antes expuestas. Por lo que se decreta **LA VALIDEZ DE LA NEGATIVA FICTA** impugnada por la actora de este juicio, respecto de la solicitud de fecha 14 catorce

de mayo de 2007 dos mil siete, por el que solicitó se le autorizara la expedición de la constancia o boleta de certeza jurídica en papel seguridad, publicación del mismo en el Periódico Oficial del Estado; oficio de emplacamiento, alta de unidad para el vehículo con el que explota el servicio público de alquiler (taxi).

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 176, 177 y 179 de la Ley de Justicia para el Estado, vigente a la fecha de presentación de la demanda del presente juicio, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO. La personalidad de la partes, quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO. Se **SOBRESEE** en el juicio, respecto de los actos de detención y despojo de vehículo atribuidos al Jefe Operativo de Tránsito del Estado en Etlá, Oaxaca y del Director de Tránsito del Estado, actualmente con el nombre de Director General de la Policía Vial Estatal.- - - - -

CUARTO. Se declara la **VALIDEZ** de la negativa ficta impugnada en términos del último considerando de la presente sentencia.- - - - -

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I y 143, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, norma vigente al inicio de este juicio, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la doctora en derecho ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS, magistrada titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa con el licenciado JUAN CARLOS RIVERA HUERTA, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.-- - -